Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL I

RAMÓN ROMÁN AGUILAR Demandante Recurrido v. LINO MONTAÑEZ DEL VALLE Demandado Peticionario	KLCE201800472	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas Civil Núm.: E AC2016-0357 (Sala 0802) Sobre: Nulidad de Resolución sobre Expediente de Dominio, Recisión de Contrato y Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, la Juez Surén Fuentes y el Juez Candelaria Rosa.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de mayo de 2018.

Comparece la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por Lino Montañez del Valle y Edna Rosa Massa Aponte (parte peticionaria), mediante el presente recurso de *certiorari*. Nos solicita que revoquemos la Resolución emitida el 22 de enero de 2018 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas, y notificada el 1 de marzo de 2018. Mediante el referido dictamen, el Tribunal declaró no ha lugar su Moción Solicitando Desestimación. La parte peticionaria presentó solicitud de reconsideración el 15 de marzo de 2018, la cual fue denegada mediante Orden emitida el 19 de marzo de 2018 y notificada el 21 de marzo del mismo año.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

El 15 de diciembre de 2017 la parte peticionaria -sin someterse a la jurisdicción del Tribunal- presentó una moción de desestimación, en la que alegó la insuficiencia del emplazamiento mediante el cual se pretendía adquirir jurisdicción de su persona, por este no cumplir con las disposiciones de la Regla 4.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. La parte peticionaria cuestionó la validez los emplazamientos diligenciados alegando que no le apercibían adecuadamente de su deber de comparecer ante el tribunal, ni de la consecuencia de no hacerlo. Ante ello, sostuvo que el Tribunal carecía de jurisdicción sobre su persona, por lo que procedía que se desestimara la demanda presentada en su contra.

El 5 de enero de 2015, los aquí recurridos presentaron réplica oponiéndose al reclamo de la parte peticionaria. El 22 de enero de 2018, el Tribunal de Instancia emitió Resolución denegando la solicitud de desestimación y determinó que los emplazamientos en controversia fueron expedidos por el Tribunal conforme a la Regla 4.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.1, y a su vez, fueron diligenciados cumpliendo con las disposiciones de la Regla 4.4 (e) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.4 (e). Inconforme la parte peticionaria acude ante nosotros y arguye que erró el Tribunal al denegar su solicitud de desestimación y determinar que tiene jurisdicción sobre su persona.

El ejercicio de la discreción judicial que presume la expedición del auto de *certiorari* está modelado por el reconocimiento jurisprudencial de que los jueces de primera instancia están facultados para gobernar el trámite de los asuntos judiciales bajo su consideración y ponderar su resolución puntual a la luz de sus circunstancias. *E.L.A.*

v. Asoc. de Auditores, 147 DPR 669 (1999). De ahí que el auto de *certiorari* sea un vehículo procesal extraordinario, mediante el cual un tribunal de mayor jerarquía puede rectificar errores jurídicos en el ámbito provisto por la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1. Asimismo, su ejercicio queda sujeto a los criterios dispuestos por la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-A, R. 40.

Luego, la función de un tribunal apelativo frente a la revisión de controversias por vía de *certiorari* requiere valorar la discreción del foro de primera instancia y predicar su intervención a la determinación de si está comprendida en los contornos del referido auto y a si la acción del foro recurrido constituyó un abuso de discreción; en ausencia de tal abuso o de acción prejuiciada, error o parcialidad, conviene no intervenir con sus determinaciones. *Zorniak v. Cessna*, 132 DPR 170 (1992); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729 (1986).

Por otro lado, la Regla 4.4 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 4.4 (e), dispone que el emplazamiento y la demanda que estén dirigidos a la sociedad legal de gananciales se diligenciarán entregando copia del emplazamiento y la demanda a ambos cónyuges. Por lo cual, al demandar a la sociedad legal de gananciales, se deberá hacer diligenciando el emplazamiento a ambos cónyuges, por sí y en representación de la sociedad compuesta por ambos. Torres Zayas v. Montano Gómez, op. del 21 de diciembre de 2017, 2017 TSPR 2002, 198 DPR ____ (2017).

En el caso ante nuestra consideración, el Tribunal constató que los emplazamientos expedidos y diligenciados con el fin de adquirir

jurisdicción sobre la parte peticionaria cumplían con las exigencias de nuestro ordenamiento jurídico. Examinado el expediente advertimos que tal constatación fue razonable. Por tanto, tomando en consideración que los tribunales apelativos no habremos de intervenir en las determinaciones del foro de primera instancia salvo cuando se demuestre craso abuso de discreción, prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, no habremos de intervenir con la determinación del foro recurrido.

Por las consideraciones expuestas, se deniega expedir el auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones